



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY 12-01

CONSIDERANDO: Que es necesario modificar algunas figuras e instrumento impositivos de la ley de Reforma Arancelaria y del Código Tributario;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un gravamen gradual a los servicios de publicidad;

VISTA: La ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992 que crea el Código Tributario de la República Dominicana;

VISTA: La ley de Reforma Arancelaria No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000;

VISTA: La ley de Reforma Tributaria No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Quedan derogados los artículos 5, 6 y 7 de la ley de Reforma Tributaria No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

PARRAFO: Los artículos 5,6 y 7, precedentemente indicados, quedan agregados a la ley de Reforma Arancelaria No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, como los artículos 8, 9 y 10, respectivamente.

Art. 2.- Se agrega en el artículo 343, de la ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la ley de Reforma Tributaria No. 147-00, de fecha 27 del año 2000, el Código Arancelario No. 0402.91.10, leche evaporada.

Art. 3.- Se deroga el literal k) del artículo 13 de la ley 14-93, del 26 de agosto del año 1993, modificado por el artículo 6 de la ley de Reforma Arancelaria No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

Art. 4.- Se modifica el artículo 7 de la ley No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga como sigue:

Art. 7.- La presente ley deroga el decreto 367-97, del 29 de agosto de 1997; los artículos 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de la ley 14-93, del 26 de agosto de 1993, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 5.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 341 de la ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la ley de Reforma Tributaria No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

"PARRAFO: Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)"

Art. 6.- Se modifica el artículo 8 de la ley de Reforma Tributaria No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, el cual pasa a ser el artículo 11 de dicha ley, con el siguiente texto:

"Art. 11.- La presente ley deroga la ley No. 3562, de fecha 30 de mayo de 1953, y sus modificaciones, que establece un impuesto a cargo de los premios mayores de la Lotería Nacional; al artículo 315, el numeral 8 del artículo 318, el literal b) del artículo 337, y los artículos 348, 382, 383 y 384, de la ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario de la República Dominicana; el decreto 66-94, del 25 de marzo del 1994; ley 150-97, del 7 de junio de 1997; la ley 345-98, del 14 de agosto de 1998, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria".

Art. 7.- Se modifica el párrafo IV del artículo 2 de la ley de Reforma Tributaria, No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

"PARRAFO IV: A los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustible, partes y repuestos, que prohibido la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02, 87.04.21 y la 87.04.31 con mas de cinco años de uso".

Art. 8.- Se deroga la disposición contenida en el párrafo I, del artículo 309 de la ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la ley de Reforma Tributaria No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, que establece un tope.

Art. 9.- Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la ley de Reforma Tributaria, No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera:

"PARRAFO I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este Código, el pago mínimo del impuesto sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal.

Art. 10.- Los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras quedan excluidos de cumplir con la obligación establecida en la parte capital del artículo 314, de la ley No. 11-92, del 16 de mayo del 1992, modificada por la ley de Reforma Tributaria, No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

Art. 11.- Se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la ley de Reforma Tributaria, No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que donde dice " el pago del anticipo" diga "el pago mínimo".

Art. 12.- Se agrega el párrafo II del artículo 2 de la ley de Reforma Arancelaria No. 146-00, del 27 de diciembre del año 2000, la exención al pago de aranceles de los bienes sujetos a la ley No. 42-00, del 29 de junio del 2000, ley General sobre Discapacidad.

Art. 12.- Se agrega al párrafo II del artículo 2 de la ley de Reforma Arancelaria No. 146-00, del 27 de diciembre del año 2000, la exención al pago de aranceles de los bienes sujetos a la ley No. 42-00, del 29 de junio de 2000, ley General sobre Discapacidad.

Art. 13.- Se ratifican los gravámenes impositivos establecidos mediante la ley No. 72-00, del 16 de septiembre del 2000, a las partidas del capítulo II del Arancel de Aduanas, acerca de carnes bovinas y porcinas y derivados, de modo que deben aparecer en el Arancel, Anexo I de la ley No. 146, del 27 de diciembre de 200.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafaela Albuquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial. Para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil uno (2001); año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.